



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA
CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES
EN RELACION A NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS EN
LOS AÑOS 2015 Y 2016, COMETIDAS POR EL TRIBUNAL
DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SONSONATE Y
ASIMISMO LA UNIDAD TECNICA REGIONAL, PERIODO
DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DE
2016**



SANTA ANA, 24 DE MARZO DE 2017



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	22
6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	23
7. RECOMENDACIONES	23
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	23
ANEXO	24



Señores
Tribunal de Sentencia de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial por denuncia ciudadana del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a denuncia ciudadana se emitió Orden de Trabajo OREGSA-096/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, para desarrollar Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1 Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el debido proceso de nombramientos de empleados realizado por miembros del Tribunal de Sentencia del departamento de Sonsonate y ratificado por la Unidad Técnica Regional, durante el período comprendido 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre 2016.

2.2 Objetivo Específicos

- Verificar si el proceso de nombramiento del personal externo a las plazas vacantes, realizado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y la Unidad Técnica cumple con las disposiciones legales vigentes.
- Verificar el adecuado proceso de nombramiento del personal interno a través de la promoción interna realizado por el Tribunal y la Unidad Técnica y si éstas cumplieron con las disposiciones legales vigentes.
- Verificar el proceso realizado a los posibles nombramientos irregulares por parte del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.
- Determinar si fueron cancelados los salarios del personal de acuerdo a su nombramiento.



2.3 Alcance del Examen

El alcance de nuestro examen se enfocará por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Verificar como se realizó el proceso de nombramientos tanto la creación de las plazas colaborador judicial y notificador, así como del personal promovido durante el período denunciado.
- Comprobar si el proceso de sustitución de acuerdos de nombramiento es legal, caso contrario delimite responsabilidades.
- Determinar si las erogaciones en concepto de pago a los cuatro empleados relacionados en la denuncia fueron realizadas acorde a los nombramientos autorizados por la Unidad Técnica, durante el período denunciado.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1) NOMBRAMIENTO DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES

Comprobamos que se nombró a la Ordenanza B-II, sin cumplir con los requisitos para su ascenso, incurriendo en los siguientes incumplimientos:

- a) Se promovió a una empleada que no se estaba desempeñando en un cargo comprendido en la clase inmediata inferior.
- b) No se realizó ningún concurso entre posibles elegibles.

En el romano cuarto literal D) y E) del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, establece: "IV Descripción de cargos genéricos por categoría laboral.

A continuación se contempla la descripción técnica de los cargos genéricos que estructuran la clasificación general, no tratándose aquellos en los que no se amerita hacerla por estar suficientemente especificados en la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y Reglamentos.

D. SECRETARIAL Y DE OFICINA

23- Secretaria

24- Colaborador de Oficina

25- Notificador

26- Citador



E. SERVICIOS.

27- Motorista

28- Colaborador de Servicios Varios

29- Agente de Protección Judicial

30- Ordenanza”

El artículo 33 de la Ley de Servicio Civil, señala: “Los cargos o empleos comprendidos en la carrera administrativa se llenarán por promoción o ascenso de conformidad con esta ley, sin perjuicio de lo dicho en el Art. 21”.

El artículo 34 de la mencionada Ley, establece: “Sólo podrán ser promovidos o ascendidos a una plaza vacante los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado un cargo comprendido en la clase inmediata inferior durante el término de dos años por lo menos.

Si en la clase inmediata inferior no hubiere más que un candidato y fuere apto para desempeñar el cargo, el ascenso se hará sin ningún requisito.

Si hubieren varios candidatos, las promociones o ascensos se harán por concurso entre los elegibles que quieran inscribirse y que presten servicios en la oficina, organismo o institución en que ocurra la vacante; pero si se necesitaren condiciones especiales para desempeñar el cargo, la Comisión respectiva podrá disponer que se admitan al concurso personas que pertenezcan o no a la carrera administrativa; y en igualdad de condiciones se preferirá a los concursantes que presten sus servicios en la dependencia en que exista la vacante”.

Y finalmente el artículo 35 de la misma Ley, establece: “A solicitud de la autoridad, organismo o institución que deba nombrar o proponer el nombramiento, la Comisión respectiva podrá dispensar el requisito del concurso, y sustituirlo por una simple prueba de eficiencia y aún dispensar ésta, si del solo examen del Registro de empleados que debe de llevarse de conformidad con la letra g) del Art. 13 se pudiere determinar al candidato que sea merecedor al ascenso en vista de su competencia, comportamiento y antigüedad. En caso de controversia se estará a lo que resuelva el Tribunal de Servicio Civil”.

La deficiencia se originó debido a que los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia realizaron el nombramiento de la Ordenanza B-II como Notificador B-II sin cumplir con los procedimientos que establece la ley del servicio civil.

La deficiencia ocasionó que no se permitiera que la plaza fuera sometida a concurso limitando la oportunidad a otros aspirantes a poder ocupar la plaza vacante.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de [REDACTED] Jueza Presidente de Primera Instancia y [REDACTED] Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: “Específicamente se nos señala el ascenso de [REDACTED]



██████████ de la plaza de ordenanza B-II a la de Notificador B-II, sin que esa plaza estuviera comprendida en la clase inmediata inferior.

Al respecto es necesario aclarar, que durante el año dos mil quince, se tomó la decisión de nombrar ██████████ en la plaza de Notificador B-II, dándole así la posibilidad de mejorar su condición laboral por ascenso pues es quien se desempeñaban como Citador B.II. Pero resultó que tal nombramiento no resultaba posible puesto que el mismo no llenó uno de los requisitos del manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial, específicamente el de contar con un título de bachiller. Es por ello que al contar ██████████, con todos los requisitos que exigía la Ley Orgánica y el referido Manual de Cargos, que no siendo posible que ascendiera la persona que se encontraba en la plaza inmediata superior, se realizó la consulta vía telefónica al ██████████, encargado de Acuerdos de la Unidad Técnica Regional si era posible el ascenso de la misma Licenciada ██████████ que se expuso que en efecto era posible puesto que no había otra persona en la plaza inmediata inferior que pudiera solicitar ese ascenso y ya que llenaba los requisitos puesto que ya era Licenciada en Ciencias Jurídicas, resultaba válido realizar tal ascenso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 34 Inc. 2° de la misma Ley del Servicio Civil; siendo que la misma disposición en la parte final del Inc. 3° regula que en caso de haber habido un concurso de elegibles, debe preferirse al concursante que ya preste sus servicios a la dependencia en que exista la vacante, que aunque no fue el caso ratifica que se debe preferir mejorar con los ascensos a las personas que ya laboran en la sede. Basta la lectura total del Art. 35 de la referida Ley del Servicio Civil, para determinar que en todos los supuestos que dicha disposición regular, establece que se puede dispensar el trámite de los requisitos del concurso y al final mejorar en ascenso en base a la competencia, comportamiento y **antigüedad**, requisitos que existen en la persona que se mejore en esta sede judicial.

Es por lo antes expuesto, que se tomó la decisión de mejorar la condición laboral de ██████████ nombramiento que no ha sido objetado hasta el momento por las Autoridades encargadas de la aprobación de la decisión tomada por los suscritos y que se les hace llegar por medio de los acuerdos respectivos.

Al final de los comentarios de los Señores Jueces, éstos manifiestan que: "No omitimos informarle que la presente no es suscrita por ██████████ ██████████ en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica."

En nota de fecha 17 de febrero de 2017, ██████████ ██████████ Juez de Sentencia Propietaria Presidenta de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: "El día diez de los corrientes, se me notificó de parte de su equipo de trabajo, que debía contestar los hallazgos hacia mi persona que se siguen en el expediente REF. DRSA-111-02-2017, relativo a



supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que los argumentos que expresamos al grupo de auditores que se presentaron a esta sede judicial, son los que amparan nuestra gestión respecto a los hallazgos de irregularidad en los nombramientos de empleados en los años 2015 y 2016.

De parte de esta sede judicial, se trató en la medida de lo posible cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para dichos nombramientos, respetando la antigüedad del personal y siguiendo a su vez los lineamientos de la Unidad Técnica Regional para ello, es por lo que de nuestra parte no hubo mala fe para los nombramientos del personal de esta sede, que valga decir, ya fue avalado por la Unidad Técnica Regional de esta ciudad y al parecer por la Unidad Técnica Central, pues en el acuerdos de refrenda de este año, ya se incluyó al personal en la forma en que han sido nombrados por esta sede judicial, luego de superarse el impase del único nombramiento que se declaró irregular por la Unidad Técnica Central que era el del señor [REDACTED] en la plaza de notificador B-II que por no llenar el requisito de ser bachiller fue nuevamente dejado en el cargo de Citador B-II.

Es por ello, que de mi parte se mantienen los argumentos vertidos en el informe de fecha dieciséis de enero del presente año, dirigido a [REDACTED] la Corte de Cuentas con sede en Santa Ana.

Solo agrego al presente copia de las gestiones que esta sede judicial realizó con la Unidad Técnica Regional, Central y las Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el nombramiento del [REDACTED] fuera aprobado y que llevara a que los restantes nombramiento y acuerdos pudiera seguir el trámite de ley para aprobación.

Asimismo, anexo copia de los acuerdos de refrenda con la nómina del personal que se encuentra ya nombrado en propiedad cuyos nombramientos han sido avalados ya por las Autoridades administrativas como lo son la Unidad Técnica Regional y Central de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, con todo RESPETO:

Se nos exonere de toda responsabilidad civil o administrativa y que se respete los nombramiento del personal que ha sido nombrado y que ya goza de la garantía de estabilidad de conformidad con el Art. 27 de la Ley del Servicio Civil al haberse aprobado los nombramientos en propiedad por las Unidades Técnicas respectivas”.

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, [REDACTED] Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: “Que en atención al primer comentario de los auditores de la Honorable Corte de Cuentas en lo referente a la procedencia de un ascenso de



personal sin cumplir los requisitos legales, siendo que deben cumplirse los requisitos de conformidad con los Arts. 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil, y que la persona ascendida no cumplía el requisito de haber desempeñado en la plaza inmediata inferior a la que fue nombrada, es importante mencionar que no se hizo observación alguna a este Tribunal, por parte de la Unidad Técnica Regional y Central quienes son las encargadas de aprobar los acuerdos de nombramiento de personal, en consecuencia, que se lograra inferir por esta sede judicial, que las personas nombradas llenaban todos los requisitos legales para tales efectos, dada la falta de prevención por parte de las autoridades competentes, caso contrario este Tribunal hubiera dejado sin efecto tales nombramientos, no omitiendo mencionar que las personas nombradas como es el caso de [REDACTED]

[REDACTED] poseían la experiencia necesaria y habían auxiliado en las distintas áreas de trabajo de este Tribunal antes de ser nombradas en las distintas plazas, dado que eran personas meritorias y practicantes de esta sede judicial, que habían demostrado interés en adquirir conocimientos, responsabilidad, puntualidad con un horario sin compromiso alguno, y entera disponibilidad en colaborar con esta sede; en ese orden de ideas es que se procedió a su nombramiento en las plazas respectivas, siendo que la [REDACTED] ya laboraba como ordenanza y poseía los conocimientos suficientes para la plaza de notificador”.

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, [REDACTED] Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **“SOBRE EL PUNTO 1) DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES:**

- 1) Considero oportuno expresar antes de cualquier otro pronunciamiento, que mediante acuerdo No. 489-C de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitido por la Corte Suprema de Justicia, fui nombrada como Juez para integrar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a partir del día siete de abril de dos mil quince, lo cual compruebo con la copia del referido acuerdo que anexo a la presente nota.
- 2) Es así que el día siete de abril del año dos mil quince, me apersoné a la sede del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, iniciando mis funciones a partir de tal fecha, de lo cual hago la aclaración, debido a que la investigación realizada por esa institución comprende desde el día uno de enero de dos mil quince, fecha en la cual yo aún no me encontraba en funciones en dicha sede judicial.
- 3) Que debido a las constantes capacitaciones con que se nos beneficia a los funcionarios del Órgano Judicial, yo participé en el curso denominado “PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PARA JUEES DE PAZ EN MATERIA PENAL (PEC), el cual se dividió en módulos que se impartían una vez al mes con una duración de tres días o cinco días en cada mes, dependiendo de lo extenso que resultara la temática a tratar, de lo cual en caso de ser necesario esa Corte, podría requerir informe al Concejo Nacional de la Judicatura.
- 4) Es así que en la semana comprendida del día veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil quince, fuí convocada al **“MODULO III: HABILIDADES**



- GERENCIALES**", por lo cual requerí permiso con goce de sueldo a la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual me ausenté de mis labores en dicha sede judicial en ese período, de cuyo permiso también adjunto copia a efecto de establecer mi manifestación.
- 5) Parecerá fuera de lugar mis argumentos, dado que para llegar a fundamentar lo relativo al **nombramiento de ascenso de personal sin cumplir los requisitos legales**, es necesario hacer una reseña histórica de lo acontecido en esta sede desde el mes de julio de dos mil quince, referente al movimiento de personal, y al respecto, he de mencionar que se me comunicó por la Secretaria del Tribunal que los señores Jueces [REDACTED] debido a que se había creado una plaza de Notificador, habían tomado la decisión de **i) Ascender** en dicha plaza al [REDACTED], quien se desempeñaba en el cargo de Citador; **ii) Que se ascendería** a la plaza de Citador a la empleada [REDACTED], quien fungía como Ordenanza de esta sede y **iii) Que debido** a que la plaza de Ordenanza quedaría vacante, se nombraría [REDACTED] en el término de prueba en dicha plaza.
 - 6) Que a pesar de que me causó duda la comunicación efectuada, pues consideraba que la decisión debería ser tomada por los tres miembros de esta sede, lo cual indiqué así a la Secretaria de este Tribunal, ésta me manifestó que los señores Jueces antes referidos, ya habían tomado la decisión y que ella únicamente me lo comunicaba.
 - 7) Que por tal razón abordé a la señora [REDACTED] en calidad de Presidenta de esta sede y me indicó que existía un acuerdo anterior, en el que se había establecido que la Presidencia del Tribunal adoptaba en esta sede judicial las medidas necesarias para los quehaceres administrativos, de cuya manifestación yo entendí que entre ellos también se encontraban los nombramientos de personal, habiéndome indicado además que en caso de ausencia de ella quien asume tal rol es el Juez de mayor antigüedad en esta sede, que en este caso es el señor Juez [REDACTED]
 - 8) Al preguntarle por los nombramientos, me indicó que habían decidido los ascensos de los señores [REDACTED] por corresponderles ya que laboraban desde hacía años en esta sede y en cuanto al nombramiento de [REDACTED] porque la misma había sido practicante en este Tribunal.
 - 9) Que por tales explicaciones y debido a que era nueva en el Tribunal, pues nada más tenía dos meses en funciones, consideré oportuno no intervenir en las actuaciones administrativas de dichos funcionarios, **aunado al hecho de que me aseguraron que no existía ningún problema con dichos ascensos y nombramiento**, pues ellos ya habían ordenado a la Secretaría de esta sede, hacer las consultas necesarias para tales efectos en la Unidad Técnica Regional y que se les había contestado que no había ningún problema.
 - 10) Que tuve conocimiento por medio del Juez Suplente de este Tribunal, [REDACTED] el cual me sustituyó en el período del veintisiete al treinta y uno de julio del año dos mil quince -lo cual compruebo



con copia del acta número dieciocho de las ocho horas del día veintisiete de julio de dos mil quince, en la que consta que deposité el cargo en el mencionado Juez Suplente, que el día veintiocho de julio de dos mil quince fue convocado por los señores Jueces [REDACTED]

[REDACTED] a una reunión, a la cual fue llamado el personal de este Tribunal en la cual se comunicó que se había informado por parte de la Corte Suprema de Justicia, que existía la creación de una plaza de Colaborador Judicial y que por tal razón, la persona que fungía como Ordenanza por el término de prueba en ese momento – [REDACTED]

[REDACTED] - renunciaría de la prueba en la plaza de Ordenanza y que sería nombrada en la nueva plaza de Colaborador Judicial y que debido a que esa plaza –Ordenanza- quedaría vacante, se nombraría en la misma a [REDACTED]

- 11) Que debido a que en esa reunión se estaban adoptando nuevas medidas administrativas que afectaban la labor de la Suscrita y que los señores Jueces [REDACTED], querían que surtieran efecto a partir del siguiente día, el señor Juez Suplente, les recomendó que por los cambios que querían hacerse consideraba que no era prudente que iniciaran sin que la suscrita tuviera conocimiento de ello y que por ello lo mejor era que fueran discutidos con la Jueza propietaria, es decir con mi persona, para que yo pudiera expresar si estaba de acuerdo o no con ello, lo cual fue aceptado por dichos funcionarios.
- 12) Es así que el día que me constituí a retomar mis labores en esta sede, nuevamente la Secretaria de actuaciones, acude a mí, para comunicarme los acuerdos que se habían adoptado en mi ausencia, y debido a las informaciones previas que se me habían comunicado respecto al nombramiento de personal, no expresé inconformidad alguna.
- 13) Que transcurrido algún tiempo, aproximadamente un año después de esos nombramientos, tuve conocimiento que el acuerdo en el que se ascendía a la plaza de Notificador B-II al señor [REDACTED], había sido observado y que se había indicado que dicho señor, no cumplía los requisitos para desempeñarse como Notificador, ya que no era bachiller, por tal motivo el señor Juez [REDACTED], quien tomó el control de la situación, ya que esas circunstancias suscitaron en ausencia de la señora Juez [REDACTED], quien si mal no recuerdo se encontraba incapacitada por motivo de enfermedad, me indicó que se solucionaría dicho problema enviando una nota a la Unidad Técnica Central para informar lo sucedido a efecto de que desde allá se ordenara la aprobación del acuerdo de ascenso del señor [REDACTED]
- 14) Luego tuve conocimiento que la Unidad Técnica Central había confirmado lo relativo al no cumplimiento de los requisitos para el ascenso del señor [REDACTED] y que en consecuencia dicho nombramiento no era válido; habiendo expresado nuevamente el señor Juez [REDACTED] que se enviaría una nota a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que solucionaran el problema, ordenando la aprobación del referido acuerdo; actuaciones que no surtieron ningún efecto positivo a la pretensión



- de dichos funcionarios, pues finalmente se comunicó que el señor [REDACTED] debía dejar de fungir en el cargo de Notificador.
- 15) Es por tal motivo que los señores Jueces [REDACTED] me expresan posteriormente, que a partir del día uno de septiembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] regresaría a su plaza de Citador B-II y se ascendería en la plaza de Notificador B-II a [REDACTED], ya que los nombramientos que se habían efectuado antes no tenían ninguna validez y que [REDACTED] tendría que ser nombrada en la plaza de Ordenanza B-II y realizar nuevamente el período de prueba.
 - 16) Que ante tal manifestación, requerí a dichos funcionarios y a la Secretaria de este Tribunal, dado que se me pasó para revisión el Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil dieciséis, que se asentara un acta en dicho libro en la que se dejara constancia de todas las circunstancias suscitadas en cuanto a esos nombramientos, lo cual pedí así al notar que no se había consignado en el libro que se me estaba pasando para revisión ninguna información tendiente a dejar claro porque se estaban efectuando de esa forma los nombramientos; sin embargo mi sugerencia nunca fue aceptada por tales funcionarios ni por la Secretaria de esta sede, ya que dicha acta nunca fue asentada y no se dejó constancia escrita de las razones por las cuales se dejaban sin efecto los nombramientos antes efectuados.
 - 17) Ante la decisión de que la señora [REDACTED] tendría que someterse a un segundo período de prueba, ésta mostró mucha molestia al respecto y decidió interponer denuncias en diferentes instancias, entre ellas, a las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ordenó una auditoría interna de la cual se concluyó que los miembros del pleno de esta sede, tendríamos que pagar a dicha persona los salarios no devengados desde el nombramiento de la misma en el mes de agosto de dos mil quince, hasta el mes de agosto de dos mil dieciséis, de lo cual aún no se nos ha notificado decisión alguna por parte del pleno del Supremo Tribunal, de cuya auditoría también agrego copia para antecedente.
 - 18) Que por no haberseme consultado directamente mi parecer sobre las decisiones que se adoptarían a raíz de la irregularidad del ascenso del señor [REDACTED], yo no tuve mayor participación en cuanto al ascenso de la [REDACTED], del cargo de Ordenanza B-II al de Notificador B-II”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios proporcionados por los miembros del Tribunal de Sentencia somos de la opinión de que los mismos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia, puesto que conforme a la normativa aplicable, en casos de ascenso deben verificarse dos requisitos: a) las competencias y acreditaciones mínimas que el postulado debe cumplir según los requerimientos del puesto de trabajo; b) que existan las condiciones propias del puesto de trabajo para la procedencia del proceso; es decir que la normativa establece que el ascenso será procedente cuando hubiere al menos una persona en el puesto



inmediato inferior, que posea las aptitudes requeridas del puesto superior. Para el caso particular, la persona ascendida si bien podría haber ostentado las acreditaciones y competencias personales para acceder al cargo, se encontraba descalificada para competir y acceder al puesto concedido, por lo tanto, la asignación debió seguirse por concurso público y no por ascenso. Por lo anterior y en atención al comentario vertido por los jueces [REDACTED] en el cual manifiestan que realizaron consulta vía telefónica al encargado de acuerdos de la Unidad Técnica Regional, al respecto opinamos que dicho pronunciamiento “vía telefónica” no puede ser considerado por el equipo de auditoría.

En cuanto a la posibilidad de dispensa del trámite de selección de personal, el Artículo 34 de la Ley de Servicio Civil señala los casos siguientes: a) que solo exista una persona en el puesto inmediato inferior, b) el caso de que se realice un concurso de varios elegibles pertenecientes a un cargo inmediato inferior al ofertado y c) el caso en que ocurra concurso de varios aspirantes tanto propios de la entidad como de personas ajenas; para estas situaciones aplica las reglas de prioridad o preferencia, en la que se procura que la persona elegida debe tener más idoneidad aún bajo criterio de pertenencia y conocimiento de la entidad. Por lo tanto, al no existir ningún candidato en la plaza inmediata inferior lo que corresponde es el concurso público de la plaza.

En igual sentido, las justificaciones que aseguran que la persona favorecida con el ascenso era meritoria y /o practicante de la sede judicial, las demostraciones de interés en adquirir conocimientos, responsabilidad, puntualidad y entera disponibilidad, si bien pueden tener un valor agregado para medir el desempeño de un empleado, estos no son criterios técnicos legalmente válidos que sustituyan a los que la normativa expresa señala.

Por otro parte, en diversas ocasiones se mencionó que en la tramitación de nombramientos y ascensos tiene participación la Unidad Técnica Central y la Unidad Técnica Regional, sin embargo, debe tenerse en claro que tales unidades carecen de competencia para dictaminar o pronunciarse sobre los nombramientos de los empleados, la falta de competencia de dicho organismo procede de la Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 25-2013, dictada a las 14 horas con veinticinco minutos del día ocho de junio del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 110, Tomo 407, de fecha 19 de junio del año 2015; a partir de la cual se declaró inconstitucionales los Arts. 2, 64 inc. 2° y 83, en relación con los arts. 1 inc. 2°, 4 incs. 2° y 3°, 14, 16, 17, 19, 20, 22 inc. 2°, 27, 29, 30, 35, 45 inc. 3°, 54 letras a) inc. 3° y 5°, 54-A y 56, todos de la Ley de la Carrera Judicial, por la vulneración al Art. 186 de la Constitución de la República, en tanto que dichos artículos incorporan a la carrera judicial, garantía institucional de la función jurisdiccional en sentido estricto, al Secretario General y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, a los oficiales mayores de cámaras de segunda instancia, así como a los secretarios de salas, de cámaras de segunda instancia, de juzgados de primera instancia y juzgados de paz, los cuales, no obstante desempeñar labores que coadyuvan a la eficacia



y diligencia de la actividad judicial, son servidores públicos que no tienen investidura jurisdiccional.

Se aclara que los comentarios vertidos por [REDACTED] se hace ver que para efectos de análisis de subsistencia o desvanecimiento de las deficiencias reportadas, los mismos no presentan la relevancia jurídica suficiente y/o pertinente como para excluirle de la vinculación en la responsabilidad, ya que esos argumentos solo tendrían relevancia para excluirle de la responsabilidad, en caso de que ella no hubiese firmado los documentos que se relacionan con la deficiencia.
Por lo tanto la observación se mantiene.

2) NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL

Comprobamos que se acordó el nombramiento en las plazas de Colaborador Judicial B-II y en la de Ordenanza B-II, sin haber seguido el proceso legal establecido para el ingreso correspondiente (Ver anexo 1), incurriendo en los siguientes incumplimientos:

- a) No se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para el nombramiento.
- b) No se realizó un llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerraría la inscripción y se verificaría la prueba; dicho aviso debió publicarse una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha del cierre de la inscripción.
- c) No se tiene evidencia de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes, a efecto de que esta le presentara una terna de candidatos para llenar los puestos vacantes.

Los literales b), c) y f) del artículo 18 de la Ley del Servicio Civil establece: "Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere:

- b) Ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido título que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo
- c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan;
- f) Ser escogido para el cargo o empleo entre los elegibles en la forma que establece el Art. 23"

El artículo 21 de la mencionada Ley señala: "Al ocurrir una vacante que no debe llenarse por el sistema de ascenso, la Comisión de Servicio Civil respectiva hará a los aspirantes a ocuparla un llamamiento por medio de un aviso que se publicará una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba cerrarse la inscripción, y por medio de telegrama dirigido a sus respectivas



direcciones. El aviso contendrá el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerrará la inscripción y se verificará la prueba.”

Asimismo el artículo 22 de la Ley citada anteriormente ordena: “Efectuadas las pruebas de idoneidad, la Comisión seleccionará los tres candidatos mejor calificados y los propondrá a la autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado.

Si la Comisión estimare que no es elegible ninguno de los candidatos que se hubieren presentado, lo declarará así y someterá nuevamente la plaza a concurso.

El Empleado será escogido dentro de la nómina.

El artículo 23 de la referida Ley establece: “La autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado escogerá a éste entre los comprendidos en la terna propuesta por la Comisión, salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección; en cuyo caso lo manifestará así a la Comisión expresando las razones que tuviere para ello y solicitando una nueva terna.

Si la Comisión estimare atendibles las razones expuestas propondrá una nueva terna, escogida entre los que fueren elegibles; pero en caso contrario lo manifestará así a los encargados del nombramiento y decidirá la controversia el Tribunal de Servicio Civil.

Asimismo el artículo 68 de la Ley indicada anteriormente, establece: “Será nulo cualquier nombramiento que se hiciera en contravención a esta ley; pero los actos del funcionario o empleado nombrado indebidamente, que hubiere desempeñado sus funciones, serán válidos si estuvieren ajustados a la ley y los reglamentos respectivos.

El Tribunal de Servicio Civil conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior, y ordenará la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobare malicia.”

Igualmente el artículo 40 de la Ley antes mencionada, establece: “Los Jefes de oficinas, organismos o instituciones darán aviso a la respectiva Comisión de Servicio Civil cada vez que haya necesidad de llenar una plaza vacante.”

Y finalmente el artículo 69 de la Ley citada anteriormente establece: “Ninguna oficina o dependencia, fuera de las autorizadas por esta ley, podrá tramitar solicitudes de cargos o empleos comprendidos en la carrera administrativa ni recomendar su adjudicación.”



La deficiencia se originó debido a que los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia, para realizar los dos nombramientos no tomaron en cuenta el debido proceso como lo establece la Ley del Servicio Civil.

La deficiencia ocasionaría que la Corte Suprema de Justicia incurriera en erogaciones para los pagos de salario de personal cuyos nombramientos no cumplen con el debido proceso. Además no permitió igualdad de oportunidades en la creación de una terna en la que se eligiera a la persona mejor calificada para ocupar dichos puestos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de los señores [REDACTED] Jueza Presidente de Primera Instancia y [REDACTED] Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: "Específicamente se refiere a los nombramientos de [REDACTED] en la plaza de Colaborador Judicial B-II e [REDACTED] en la plaza de Ordenanza B-11.

Al respecto, es necesario destacar, primero que la plaza de ordenanza no estaba siendo creada, sino que la misma ya existía en esta sede judicial y que quedaba vacante ante el ascenso de la [REDACTED] a una plaza superior; segundo, que esta sede judicial no es el ente creador de las plazas que conforman el Tribunal, las mismas son creadas, según la necesidad de la sede judicial, por la Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Es por ello que consideramos que la obligación a que se refiere el Art. 40 de la Ley del Servicio Civil no corresponde a esta sede judicial, pues en este caso, la creación de la plaza de Colaborador Judicial y que ahora es ocupada por [REDACTED], nos fue comunicada por parte de la Unidad Técnica Central mediante fax recibido el día veinticuatro de julio de dos mil quince, en el cual se nos expresa por [REDACTED] que se había autorizado una plaza de Colaborador Judicial B-II, mediante acuerdo número 45-B emitido par la Honorable Corte Suprema de Justicia, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

Respecto de la publicidad de la vacancia de esa plaza, cabe mencionar que la misma engloba el hacer del conocimiento de las Autoridades Competentes lo concerniente a ello, dada que la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien fue el ente encargado de crear y aprobar la plaza de Notificador en cuestión mediante acuerdo 45-B de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo conocimiento de este Tribunal, que la comunicación fue extensiva a la Unidad Técnica, quien también es el ente encargado de proponer ternas de aspirantes a plazas vacantes e interinas a los Juzgados y Tribunales, en los casos que expresamente se dispone que debe ocurrir de esa forma, caso contrario la práctica de las Instituciones Estatales, es que queda a discreción de la mismas, el nombramiento de las personas que considere idóneas para el cargo, en observación a las disposiciones legales pertinentes para tales efectos, y los



procedimientos administrativos en la tramitación de acuerdos de nombramiento de personal. En consecuencia que no se haya omitido lo que también resulta ser publicidad respecto de la vacancia de una plaza, cuando se había comunicado a las instituciones intervinientes en esos casos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En lo referente al nombramiento de la señorita [REDACTED] en la plaza de Ordenanza B-II, es importante mencionar, que no ha existido ninguna irregularidad a criterio de este Tribunal, en tanto que se ha seguido el procedimiento legal, siendo que la persona nombrada cumplió con el periodo de prueba respectivo, para luego ser nombrada en propiedad, y en el caso de la publicidad cabe mencionar que la misma no era necesaria, debido a que se trataba de una plaza antigua que fue autorizada desde la creación de este Tribunal, y por tanto no era procedente la solicitud de ternas con aspirantes a la misma, aunado a que el cargo de ordenanza resulta ser un cargo de CONFIANZA, dado que dentro de las labores del cargo se encuentran las siguientes: a) realizar el aseo y limpieza en el recinto de las oficinas donde preste mis servicios, incluyendo los escritorios y mobiliario; b) Distribuir la correspondencia interna y externa; c) Recoger la requisición mensual de papelería y útiles que corresponde a la dependencia en la que laborará; d) Estar atenta y cumplir las disposiciones de la jefatura inmediata; e) Acompañar a la persona que designe la jefatura en labores donde se requiera sus servicios; f) Atender al público y dar información sobre la ubicación de las diferentes dependencias; g) Atender el teléfono y recados en ausencia del personal; h) Hacer el café y asear los utensilios para el mismo; i) Trasladar y acondicionar el equipo y muebles de oficina; j) recoger y botar la basura en los lugares señalados; k) Formar equipos de trabajo para realizar actividades periódicas de limpieza general; l) Reportar al jefe inmediato las actividades realizadas y m) Realizar otras actividades afines al cargo, (dentro de las cuales podría contemplarse el suministrar un vaso con agua a los suscritos o al personal del Tribunal, y que aunque resulta una actividad simple, es trascendental la confianza para tales efectos), de ahí que este Tribunal haya estimado conveniente nombrar a la señorita [REDACTED] en el cargo, dado que llenaba los requisitos para esas labores, pues era persona conocida en esta sede pues había realizado su práctica jurídica en esta sede judicial, además de haber realizado algunos interinatos en este Juzgado; por otra parte en ningún momento se hizo observación alguna por parte de las Instancias encargadas de la aprobación de los Acuerdos, irregularidad o ilegalidad alguna respecto de la forma adoptada para el nombramiento del personal en este Tribunal, lo cual es una práctica acostumbrada en las Instituciones del Estado,

Respecto de la señorita [REDACTED], quien actualmente funge en la plaza de Colaborador Judicial, se ha verificado, que dicha plaza fue creada por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 45-B de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, que si bien es cierto la única persona que podía aspirar a un ascenso por esa plaza dado que también llenaba los requisitos para tales efectos, era la Licenciada [REDACTED] sin embargo recién había sido promovida inicialmente en ascenso por la plaza de



citador B-II, la cual había quedado vacante ante otro ascenso de la plaza de Notificador, para la cual se había inicialmente promovido al señor [REDACTED] quien fungía como Citador; siendo que la plaza de notificador había sido creada antes que la de Colaborador Judicial ya relacionada, siendo que se sometió a evaluación por parte de los suscritos la idoneidad así como los requisitos académicos y de aptitud de la señorita [REDACTED] como aspirante a dicha plaza, en tanto que cumplía con todo lo necesario para el cargo, habiendo realizado su práctica jurídica por el plazo ininterrumpido de seis meses en cumplimiento al convenio de la Honorable Corte Suprema de Justicia y las Universidades del país, ante la experiencia adquirida durante aproximadamente dos años como meritoria, y a los diversos interinatos que realizó en esta sede judicial en las plazas de ordenanza y colaborador judicial, de ahí que se haya tomado la decisión de promoverla en el cargo antes apuntado, dado que se consultó vía telefónica con la Unidad Técnica Central, si para el nombramiento de una persona en esa plaza requería de ternas, expresándose por personal de ese lugar que quedaba a discrecionalidad del Juzgado el realizarlo, dado que no se había dispuesto lo contrario de forma expresa, como se hace en determinados casos.

Que la promoción de [REDACTED] obedeció a que llena todos los requisitos exigidos en el manual de Cargo del Órgano Judicial para esos efectos, cargo que desde que fue nombrada ha cumplido a cabalidad con sus funciones siendo una empleada aplicada a sus labores y sin que hasta el momento se haya tenido queja alguna sobre su desempeño laboral que ha demostrado tener la capacidad académica y en el cargo que se le ha nombrado; siendo que en ningún momento existió prevención alguna, por parte de las autoridades encargadas de la aprobación de acuerdos de nombramiento de los Juzgados y Tribunales, en cuanto a una posible irregularidad, violación de la Ley correspondiente a la materia, o un mal procedimiento por parte de este Tribunal, dada que las autoridades respectivas dieron trámite a los acuerdos, siendo que son varias autoridades las que supervisan los nombramientos que realizan los Jueces, entre ellas la Unidad Técnica Regional y Unidad Técnica Central, al extremo que incluso tales nombramientos ya fueron aprobados y se ha ordenado el pago por las labores realizadas por [REDACTED]

Que este Tribunal hace la aclaración, que en caso de haber existido una irregularidad en esos nombramientos debía ser la autoridad que aprueba los acuerdos quien previniere a esta sede judicial para que la observación realizada por su digna autoridad fuera subsanada oportunamente, siendo que hasta esta fecha no se ha notificado lo contrario, y las personas nombradas gozan de las prestaciones y estabilidad laboral, así como de los beneficios concedidos por la Ley del Servicio Civil."

Al final de los comentarios de los Señores Jueces éstos manifiestan que: "No omitimos informarle que la presente no es suscrita por la señora Juez [REDACTED] en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica."



En nota recibida de fecha 17 de febrero de 2017, la Licenciada [REDACTED] Jueza Presidente de Primera Instancia, expresó lo siguiente: “El día diez de los corrientes, se me notificó de parte de su equipo de trabajo, que debía contestar los hallazgos hacia mi persona que se siguen en el expediente REF. DRSA-111-02-2017, relativo a supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que los argumentos que expresamos al grupo de auditores que se presentaron a esta sede judicial, son los que amparan nuestra gestión respecto a los hallazgos de irregularidad en los nombramientos de empleados en los años 2015 y 2016.

De parte de esta sede judicial, se trató en la medida de lo posible cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para dichos nombramientos, respetando la antigüedad del personal y siguiendo a su vez los lineamientos de la Unidad Técnica Regional para ello, es por lo que de nuestra parte no hubo mala fe para los nombramientos del personal de esta sede, que valga decir, ya fue avalado por la Unidad Técnica Regional de esta ciudad y al parecer por la Unidad Técnica Central, pues en el acuerdos de refrenda de este año, ya se incluyó al personal en la forma en que han sido nombrados por esta sede judicial, luego de superarse el impase del único nombramiento que se declaró irregular por la Unidad Técnica Central que era el del [REDACTED] en la plaza de notificador B-II que por no llenar el requisito de ser bachiller fue nuevamente dejado en el cargo de Citador B-II.

Es por ello, que de mi parte se mantienen los argumentos vertidos en el informe de fecha dieciséis de enero del presente año, dirigido a [REDACTED] la Corte de Cuentas con sede en Santa Ana.

Solo agrego al presente copia de las gestiones que esta sede judicial realizó con la Unidad Técnica Regional, Central y las Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el nombramiento del señor [REDACTED] fuera aprobado y que llevara a que los restantes nombramiento y acuerdos pudiera seguir el trámite de ley para aprobación.

Asimismo, anexo copia de los acuerdos de refrenda con la nómina del personal que se encuentra ya nombrado en propiedad cuyos nombramientos han sido avalados ya por las Autoridades administrativas como lo son la Unidad Técnica Regional y Central de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, con todo **RESPECTO**:

Se nos exonere de toda responsabilidad civil o administrativa y que se respete los nombramiento del personal que ha sido nombrado y que ya goza de la garantía de estabilidad de conformidad con el Art. 27 de la Ley del Servicio Civil



al haberse aprobado los nombramientos en propiedad por las Unidades Técnicas respectivas”.

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, [REDACTED] Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: “En cuanto al nombramiento de personal sin cumplir el proceso legal, es importante mencionar que en ningún momento existió prevención alguna hacia este Tribunal por parte de las Autoridades Competentes de aprobar un acuerdo de nombramiento, que resultan ser la Unidad Técnica Regional y Central, entidades que dependen directamente de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo que hizo entender a este Tribunal que no existía ningún inconveniente al respecto, -reitero- ante la falta de observación de una terna o comunicación alguna que debía girarse, por lo que esta sede judicial recibe las directrices de esas instancias quienes a la fecha ya aprobaron y autorizaron el trámite de todos los acuerdos relacionados con las personas antes mencionadas.

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, la Licenciada [REDACTED] Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **“SOBRE EL PUNTO 2) DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL:**

- 1) Creo que resultará repetitivo mi pronunciamiento si retomo los mismos aspectos consignados en el apartado anterior, pues básicamente corresponden a este punto los mismos argumentos de defensa, pero trataré en la medida de lo posible de pronunciarlo al respecto de la manera más concreta que pueda.
- 2) Por lo que indico que en el caso de los nombramientos en las plazas de Colaborador Judicial B-II de la ahora Licenciada [REDACTED] y en la plaza de Ordenanza B-II de la también ahora Licenciada [REDACTED] fue una decisión directamente adoptada por los señores Jueces [REDACTED] lo cual únicamente me fue comunicado a mí el día que me reincorporé a mis labores después de haber estado en el curso antes indicado.
- 3) Sin embargo, sobre este punto me llama poderosamente la atención, una circunstancia que no sé si se habrá podido observar [REDACTED] para la investigación de este caso; y es que consta en los acuerdos respectivos, que los mismos fueron emitidos el día tres de agosto de dos mil quince y suscritos por los señores Jueces [REDACTED] éste como Juez Suplente de esta sede.
- 4) Necesario es indicarles que eso pudo ocurrir probablemente por el desorden administrativo que ocurre en este Tribunal [REDACTED] pudieron darse cuenta; sin embargo, aun cuando no he podido tener acceso a todos los acuerdos emitidos desde el período evaluado, anexo copia de esos dos acuerdos a los que hago alusión, los cuales no fueron suscritos por mi persona, por lo tanto no tengo responsabilidad al respecto.



- 5) Que respecto a ese desorden administrativo, ya existían antecedentes, pues incluso este Tribunal fue objeto de una auditoría interna de gestión judicial y auditoría interna sobre los nombramientos del señor [REDACTED] practicadas en diferentes fechas, sobre lo cual aún no existe resolución final por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos por los Jueces del Tribunal de Sentencia, es de mencionar que:

- a) La normativa relacionada con esta observación establece un único proceso de nombramiento para las plazas vacantes, sin hacer distinción del momento de su creación, si esta ya existía o se creó posteriormente de acuerdo a las necesidades del Tribunal.
- b) Que la aseveración que hace la Licenciada [REDACTED] Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia referente a los acuerdos emitidos el día tres de agosto de dos mil quince y suscritos por los señores Jueces [REDACTED] éste como Juez Suplente de esta sede. Y que por ende ella no es responsable, es de aclarar que los citados acuerdos corresponden a los meses de prueba que se les dio a las personas que ocupan las plazas señaladas, pero en los acuerdos de nombramientos la Licenciada [REDACTED] si estaba en funciones y además suscribió los referidos acuerdos, por lo tanto no la podemos desligar de este señalamiento.
- c) Por otra parte se debió de haber informado a la Comisión del Servicio Civil encargada del proceso para el ingreso del personal al Régimen de Servicio Civil al cual pertenecen las plazas cuestionadas (Ordenanza y Colaboradores judicial) y no se tiene evidencia del llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, ni de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes.
- d) Si bien comprobamos que se realizó un período de prueba para el personal nombrado según lo dicta la normativa, esto no es el único requisito para la incorporación.
- e) Asimismo no está establecido que el cargo de ordenanza sea percibido como cargo de confianza para los señores Jueces miembros del Tribunal, este debe cumplir con los mismo procedimientos para la incorporación al Régimen de Servicio Civil.

Por lo tanto la observación se mantiene.

3) EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA

Comprobamos que durante el año 2015 se extendieron certificaciones de acuerdos relacionados con el nombramiento y ascenso de personal, dando fe de



situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia tal como se muestra en el anexo 2.

El artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.”

El artículo 334 del mismo Código señala: “Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad.”

Y el artículo 341 del citado Código ordena: “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.

La deficiencia se debe a que la Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia, emitió certificaciones de los acuerdos dando fe del contenido de estos, sin asegurarse que los mismos coincidieran con los acuerdos originales.

La deficiencia ocasionó que se desconociera en el Tribunal de los acuerdos que realmente fueron ratificados, ya sea para nombramientos, licencias u otras gestiones, además que se ratifique una certificación que no está contemplada en los acuerdos tomados colegiadamente por dicho Tribunal, pudiendo existir una discrepancia entre lo acordado colegiadamente y lo ratificado o lo gestionado ante otras instancias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de los señores Jueces [REDACTED]

[REDACTED] Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: “Se nos hace especial referencia a los emitidos en el año 2015. Por otra parte, si bien es cierto que se han emitido una serie de acuerdos de nombramiento de personal en el año dos mil quince, que en su momento fueron modificados, y algunos suprimidos (dado que no fueron aprobados por falta de requisitos que no podían subsanarse) es importante mencionar que si bien es cierto constituyen documentos públicos al haber sido emitidos por funcionarios judiciales, cabe mencionar que en ningún momento ha existido alteración o falta de veracidad en el contenido general de los mismos, sino una **modificación** y/o sustitución por otro, en tanto que este Tribunal conserva los documentos los cuales están archivados y no poseen efecto alguno de ningún tipo en tanto que **fueron sustituidos por los que correspondían** y que son a los que se les ha otorgado validez total por parte de las entidades encargadas para su aprobación definitiva.

Que la disparidad en el contenido de los acuerdos de nombramientos asentados en el año dos mil quince, las transcripciones literales que constan en los



archivos de este Tribunal, así como los que fueron remitidos a la Unidad Técnica Regional y Central, en su momento oportuno en el periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil quince al ocho de febrero de dos mil dieciséis, obedece a las razones antes apuntadas, y que son precisamente los acuerdos de nombramiento que han de ser archivados por este Tribunal de forma definitiva, dado que quedaron sin efecto por los que han sido aprobados y tramitados por la Unidad Técnica tanto Regional como Central y que fueron remitidos el día uno de septiembre de dos mil dieciséis; de los cuales este Tribunal dejara constancia de los asientos que a derecho corresponde en total congruencia con los que la autoridad competente ha dado el visto bueno, oportunamente, y en la forma legal prevista. Expresando una vez más a su autoridad, que todo acuerdo que no hubiere sido aprobado y en consecuencia tramitado por la Unidad Técnica Regional y Central, aun cuando conste recibido y asientos originales, NO POSEEN VALOR ALGUNO, y que únicamente se encuentran como archivo para el Tribunal, puesto que es lo más procedente para ello (en referencia a los acuerdos consignados en el cuadro anexo al informe respectivo).

Al final de los comentarios de los Señores Jueces, éstos manifiestan que: “No omitimos informarle que la presente no es suscrita por la señora Juez [REDACTED] en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica.”

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, Licenciado [REDACTED] Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: “En lo referente a la Emisión de Certificaciones de Acuerdos cuyo contenido no constan en los acuerdos al que hacen referencia soy de la opinión que tanto los asientos de acuerdos como las certificaciones enviadas a la Unidad técnica Regional y Central y que sirven únicamente como archivo del Tribunal, no surten efecto alguno al ser firmados, dado que están sujetos a la aprobación de un ente encargado de darles trámite, que en este caso es la Unidad Técnica Regional y Central, y mientras los mismos no son remitidos, y aprobados no producen efecto alguno, siendo que los acuerdos pueden ser observados por errores materiales involuntarios en su redacción, lo que en materia de derecho se denomina “lapsus calami” y en consecuencia que no sean aprobados y se deban hacerse las correcciones respectivas, de ahí que no posean validez alguna y que no produzcan efecto jurídico, que en estos casos resultaría ser la erogación de fondos del Estado para el pago de un salario, o la afectación de la garantía de estabilidad laboral si el acuerdo no es aprobado por las Unidades Técnicas en comento.

En ese orden de ideas cabe mencionar que las modificaciones no resultan ser alteraciones, que puedan dar lugar a una falsedad material o ideológica, pues a guisa de ejemplo pudo haberse consignado de forma errónea debido a un lapsus, un número equivocado del oficio, de algún documento de identidad de la persona favorecida, o incluso su nombre, el cual debe ser corregido y en consecuencia se modifique el acuerdo y emitir el que contenga los datos



correctos y evitar con ello perjuicios al empleado que se pretenda nombrar en cualquiera de las plazas, y utilizo el vocablo "pretenda", porque no es sino hasta la aprobación de tales acuerdos, cuando estos son dotados de eficacia y hacen nacer derechos y obligaciones para el futuro empleado.

Asimismo en lo referente a que este Tribunal eliminó o suprimió acuerdos cabe mencionar que no se hizo buen uso de la terminología y en todo caso se pretendió dar entender que los mismos no poseían valor alguno o que SE HABÍAN DEJADO SIN EFECTO, -a pesar de que estén firmados por los miembros del tribunal- siendo que al ser archivados se entiende según la dinámica del tribunal, que no han sido tramitados por obedecer a errores materiales involuntarios en su redacción, pues resultaría equivoco que los mismos fueran destruidos materialmente, lo cual no ha sucedido en esta sede jurisdiccional.

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, la Licenciada [REDACTED] Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **"SOBRE EL PUNTO 4) EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTA EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA.**

- 1) Realmente es difícil emitir pronunciamiento sobre cada punto sin retomar argumentos anteriores, pero todo redundando en los mismos aspectos, es decir en el desorden administrativo de esta sede, del cual como ya indiqué, es responsabilidad directa de la Presidencia de este Tribunal.
- 2) Que en efecto, al acordar un nombramiento, éste debe asentarse en el libro correspondiente y de éste se emite una certificación que es la que debe remitirse a las instancias pertinentes, pero el que esa circunstancia no se haya hecho de esa forma, no es responsabilidad administrativa de esta juzgadora; y, el que no existiera una relación concatenada entre cada nombramiento o ascenso de personal que se ha ido dado, es porque no se dejó constancia escrita sobre la anulación de los acuerdos que se emitieron ante el ascenso del [REDACTED]

De la forma anterior me pronuncie sobre los puntos abordados en su informe. Comprendo que es difícil comprobar todas mis manifestaciones, sin embargo, debo indicar que todos mis actos han estado siempre basados en fiel cumplimiento del Principio de Legalidad, pero en los casos a los que hago alusión en este escrito, me basé en el Principio de Buena Fe, es decir, pensando que lo que mis Colegas Jueces me decían estaba plenamente sustentado.

Aunado a eso además indico que lo relativo al desorden que existe en esta sede, ya en el año dos mil quince, este Tribunal también sufrió otra auditoría interna, en esa oportunidad se debió a informe que un Juez Suplente de este Tribunal rindió ante la Corte Suprema de Justicia, respecto a las razones por las cuales no deseaba ser llamado a suplir en este Tribunal, auditoría de la cual tampoco se nos ha notificado pronunciamiento alguno por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



Aun cuando aparentemente pudiera no tener relación, considero necesario hacer de su conocimiento que he recibido en dos ocasiones amenazas por mis labores en esta sede jurisdiccional, a raíz de lo cual me vi obligada a rendir informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como a los integrantes de la Mesa Judicial, a efecto de que tuvieran conocimiento al respecto.

Para probar mi dicho respecto al acuerdo que se tomó en fecha veintiocho de julio de dos mil quince, ofrezco el testimonio del señor Juez Suplente [REDACTED] [REDACTED] quien puede ser ubicado en el Juzgado de Paz de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia en donde mencionan que los acuerdos no tienen efecto alguno y que únicamente se encuentran como archivo del Tribunal, es de hacer notar que si bien es cierto sirven para archivos del Tribunal, son documentos legales en los que se fundamentan los actos decisivos de la autoridad competente, por lo tanto al momento de ser firmados adquieren firmeza y surten efecto jurídico inmediatamente; por lo que estos acuerdos tienen validez, ya que dan a demostrar las gestiones que se realizan para el otorgamiento de una plaza, licencia o cualquier acto petionario, por lo tanto cualquier modificación a dichos documentos constituyen alteración a lo acordado y suscrito colegiadamente, asimismo las certificaciones emitidas por dicho tribunal para otras unidades deben de coincidir en contenido dando fe a lo estipulado, se menciona además en los comentarios que se realizó eliminación o supresión de algunos acuerdos para la cual consideramos no fue la mejor decisión tomada por los miembros del Tribunal ya que hubiese emitido un nuevo acuerdo que dejara sin efecto el acuerdo sustituido ya que con esto se pretende enmendar los errores y la falta de responsabilidad al realizar los acuerdos de forma ordenada, legal y con transparencia.

Asimismo la responsabilidad de la emisión de acuerdos que difieren, detallados en este señalamiento, es responsabilidad de quién suscribió dichas certificaciones, para tal caso la Jueza Presidente de Primera Instancia, no obstante el Tribunal es un ente colegiado; pero las certificaciones de acuerdos no son suscritas por todo sus miembros, sino que solo por la magistrada Presidente. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

Por la naturaleza del examen, no hay seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, ya que éste es un examen especial por denuncia ciudadana.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados del Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016, concluimos que excepto por las deficiencias incluidas en el numeral 4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial, el Tribunal ha cumplido con los aspectos legales y técnicos aplicables.

En el presente informe no se relacionó a la Unidad Técnica Regional, debido a que no existe normativa en que se definan los plazos que la Unidad Técnica Regional tiene para emitir las resoluciones de ratificación o denegación de los acuerdos de nombramiento que recibe de parte de los Tribunales y Juzgados. Por lo tanto no se puede responsabilizar del asunto denunciado, ya que su participación se limita única y exclusivamente en la ratificación o denegación de los acuerdos.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016 y se ha preparado para ser comunicado al Tribunal de Sentencia y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

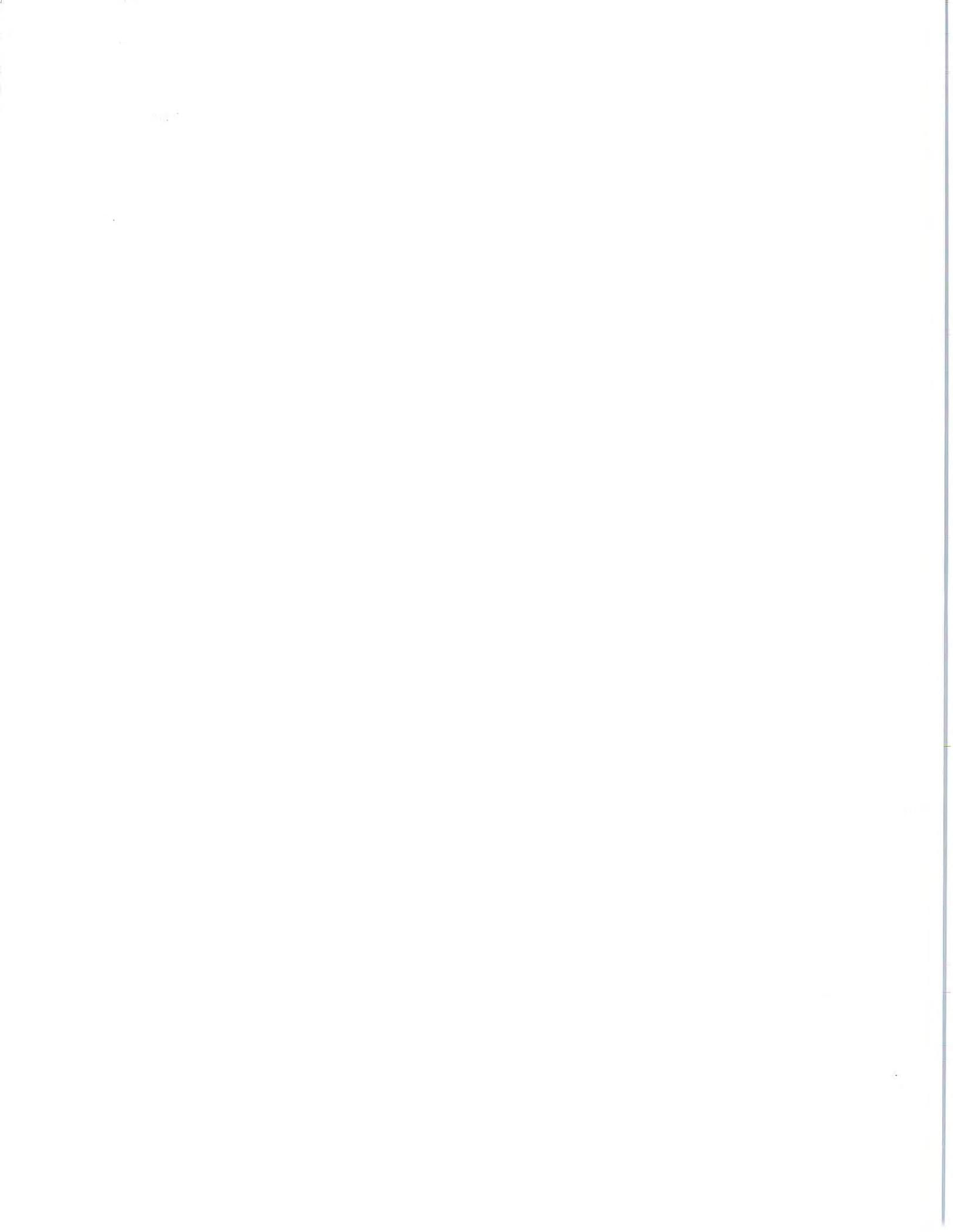
Santa Ana, 24 de marzo de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL DE SANTA ANA**

“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”





ANEXO 1. DETALLE DE PERSONAL NOMBRADO SIN SEGUIR EL PROCESO

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	SALARIO (\$)	N° DE ACUERDO PERIODO DE PRUEBA	N° DE ACUERDO EN PROPIEDAD	FECHA DE RATIFICACION DE ACUERDO
████████████████████	Colaboradora Judicial B-II	████████	Acdo.10 de fecha 03/08/2015	13 de fecha 04/11/2015	22/11/2016
████████████████████	Ordenanza B-II	████████	Acdo.8 de fecha 30/08/2016	01/12/2016	02/12/2016

ANEXO 2. DETALLE DE ACUERDOS Y CERTIFICACIONES DE ACUERDOS QUE DIFIEREN SU CONTENIDO

Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia			Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal			Certificaciones de acuerdos observados por UTR			Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)		
N° DE ACUERDO	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO
8	04/05/2015	Conceder a la [REDACTED] doce días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales y nombrar interinamente a [REDACTED] como Ordenanza B-II	8	21/05/2015	Conceder al Licenciado [REDACTED] 16 días de licencia y nombrar interinamente a la [REDACTED] en la plaza de colaborador judicial B-II	8	01/07/2015	Se asciende en propiedad al [REDACTED] en la plaza de Notificador B-II	8	07/07/2015	Conceder Licencia a [REDACTED] y nombrar interinamente a la [REDACTED] de colaborador judicial B-II
9	21/05/2015	Conceder al Licenciado [REDACTED] 16 días de licencia y nombrar interinamente a la [REDACTED] en la plaza de colaborador judicial B-II	9	01/07/2015	Se asciende en propiedad al [REDACTED] en la plaza de Notificador B-II	9	01/07/2015	Se asciende en propiedad [REDACTED] en la plaza de Citador B-II	9	20/07/2015	Conceder Licencia a [REDACTED] y nombrar interinamente a Licenciado [REDACTED] En la plaza de colaborador judicial B-II
10	01/07/2015	Se asciende en propiedad al [REDACTED] Monterrosa en la plaza de Notificador B-II	10	01/07/2015	Se asciende en propiedad a [REDACTED] en la plaza de Citador B-II	10	01/07/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, como Ordenanza al B-II	10	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, como Colaborador Judicial B-II

Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia		Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal		Certificaciones de acuerdos observados por UTR		Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)					
11	01/07/2015	Se asciende en propiedad a [REDACTED] en la plaza de Citador B-II	11	01/07/2015	Se nombra interinamente a la [REDACTED] en la plaza de Ordenanza B-II a partir de uno de julio al 31 de julio.	11	01/07/2015	Nombrar interino a la [REDACTED] como Ordenanza a partir de 1 de julio de 2015 al 31 de julio del corriente año.	11	03/08/2015	Designación del Licenciado [REDACTED] de secretario interino para los casos previsto por la ley
13	07/07/2015	Conceder licencia a [REDACTED] y nombrar de interina a la Licenciada [REDACTED] de 7 de julio al diecisiete de julio.	13	20/07/2015	Se concede licencia sin goce de sueldo a la Licenciada [REDACTED] y se nombra interinamente al Licenciado [REDACTED] por el lapso de doce días	13	20/07/2015	Se concede licencia sin goce de sueldo a la licenciada [REDACTED] y se nombra interinamente a el Licenciado [REDACTED] por el lapso de 12 días.	13	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Colaborador Judicial B-II, a la Licda. [REDACTED]
14	23/07/2015	Conceder licencia a [REDACTED] y nombrar de interina a la Licenciada [REDACTED] Avelar de 7 de julio al 31 de julio.	14	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, la plaza de Colaborador Judicial B-II a la [REDACTED]	14	03/08/2015	Nombrar en periodo de prueba al bachiller [REDACTED] como Colaborador Judicial B-II del tres de agosto al 3 de noviembre de 2015.			

11 Teléfonos PBX: (503) 292-8000, Código Postal 01-1074
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia			Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal			Certificaciones de acuerdos observados por UTR		Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)		
15	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, la plaza de Colaborador Judicial B-II a la [REDACTED]	15	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, a la Licenciada [REDACTED] como Ordenanza B-II	15	No presentan este acuerdo			
18	03/08/2015	Designación del Licenciado [REDACTED] de secretario interino para los casos previsto por la ley	18	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Colaborador Judicial B-II, a la Licda. [REDACTED]	18	No presentan este acuerdo			
19	Acuerdo no encontrado.		19	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Ordenanza B-II, a la Licda. [REDACTED]	19	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Ordenanza B-II, a la Licda. [REDACTED]		

(*) Certificaciones de acuerdos certificados por UTR y ratificados y aprobados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con los cuales ya quedaron en firme los nombramientos, por lo que estos fueron los que se remitieron posteriormente a Pagaduría y la Unidad Técnica.